



## Juzgado Único Penal Del Circuito De Descongestión

### Acuerdo 4443 del 14 de enero de 2008 - OIT

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil ocho (2008)

Radicación 110013107911200800007  
Acusado RODRIGO ALONSO AGUDELO CIRO  
Delito Homicidio Persona Protegida  
Asunto Sentencia Anticipada  
Víctima ERNESTO ALFONSO GIRALDO MARTINEZ  
Sindicato ADIDA asociación de Institutores de Antioquia

#### CUESTION A TRATAR

Proferir sentencia anticipada con base en el Art. 40 de la Ley 600 de 2000, dentro del proceso adelantado en contra de **RODRIGO ALONSO AGUDELO CIRO** mediante el fallo que en derecho corresponda, por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON ACTOS DE TERRORISMO**.

#### HECHOS

Los acontecimientos que originaron la actuación penal fueron relatados dentro de la diligencia de Sentencia Anticipada por el señor Fiscal Noveno Especializado Programa O.I.T. de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario el día 10 de marzo de 2008, donde reseñó:

“(…)Se contraen al a denuncia penal instaurada ante la Coordinación de Fiscalías Especializadas de Medellín, por parte del Mayor de la Cuarta Brigada GUILLERMO CORTAZAR RAMIREZ, quien a través de oficio N° 02889 /DIV1 –BR4-DH-725 fechado el día 23 de marzo de 2002, indica que el día 21 de marzo de 2002, a las 10:30 a.m., fue asesinado el educador ERNESTO ALFONSO GIRALDO MARTINEZ, precisándose que

fue abaleado en la camilla de la ambulancia que lo conducía convaleciente luego de un ataque con arma de fuego del que fuera víctima días anteriores en su residencia. Se indica del mismo modo que el profesor GIRALDO MARTINEZ, estaba vinculado a la escuela rural de la vereda Guacanes del municipio de San Francisco ...”

## INDIVIDUALIZACION E IDENTIDAD DEL ACUSADO

Fue vinculado legalmente mediante diligencia de conteste el sujeto:

**RODRIGO ALONSO AGUDELO CIRO (a) PATELORA portador de la CC N° de 70'465.761 de San Francisco**, Antioquia, nacido el 22 de septiembre de 1974 en dicha ciudad, hijo de LUIS ARSENIO AGUDELO y LAURA ROSA CIRO, casado con ARACELI NARANJO ZAPATA, de cuya unión existen 4 hijos, DANIEL ALBERTO de 13 años, DANIELA de 11 años, KARINA de 9 años y FELIPE de 9 meses de nacido,; grado de instrucción primero de bachiller, de ocupación agricultor.

Como rasgos morfológicos presenta 1:62 mts de estatura, tez trigueña, complexión atlético, cabello negro, corto, ondulado, (señala el acusado, que cuando se deja crecer el cabello es crespo), cejas negras, pobladas, nariz mediana, ojos café oscuro, redondos, medianos, orejas pequeñas, lóbulo adherido, presenta cicatriz a la altura de la rodilla, pierna izquierda parte interna, de 3 X 3 cms aproximadamente, boca mediana, labios gruesos. Datos tomados de la diligencia de conteste, obrante a folio 80 y 110 del cuaderno original 2.

## COMPETENCIA

Es competente este despacho para proferir sentencia de primera instancia conforme a lo previsto en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 (competencia residual) y 6º del Acuerdo 4443 del 14 de enero de 2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

Judicatura que preceptúa; “...los juzgados de descongestión creados por los artículos 1º y 2º de este Acuerdo, conocerán exclusivamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional...”, por cuanto en el proceso se encuentra acreditado que el occiso era sindicalista, pues para el momento de su deceso era afiliado del Sindicato ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA -ADIDA-.

### SINTESIS DE LA ACTUACIÓN

Se vinculó mediante indagatoria a RODRIGO ALONSO AGUDELO CIRO, mediante resolución de calenda 29 de febrero de 2008, el Fiscal Noveno Especializado, Proyecto O.I.T., de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario le profirió Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva, como presunto Autor Responsable de los delitos de Homicidio en Persona Protegida en concurso con el de Actos de Terrorismo, ver (Fl. 88 y ss CO 2).

Atendiendo solicitud verbal dentro de la diligencia de Conteste (Fl. 87 co N° 2), el vinculado RODRIGO ALONSO AGUDELO CIRO solicita acogerse a la figura jurídica de Sentencia Anticipada.

En atención a lo solicitado por el procesado el Fiscal Noveno Especializado, Destacado O.I.T., de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en diligencia de formulación de cargos para Sentencia Anticipada llevada a cabo el día DIEZ (10) de marzo de 2008, formuló cargos a RODRIGO ALONSO AGUDELO CIRO por los delitos de Homicidio en Persona Protegida -Art. 135 del Código Penal-, en CONCURSO -Art., 31 CP - con el delito de ACTOS DE TERRORISMO que trata el artículo 144 íbidem, cargos aceptados en su totalidad por el indagado. (Fl 132 y ss).

## SENTENCIA ANTICIPADA

Atendiendo la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada enuncia esta Juzgadora que en dicho acuerdo, se respetaron todas y cada una de las garantías Constitucionales y Legales del vinculado, quien estuvo asistido por su defensor, conoció los cargos que le imputaron, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el Art. 40 de la Ley 600 de 2000.

## CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para proferir sentencia de primera instancia conforme a lo previsto en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 (competencia residual) y 6º del Acuerdo 4443 del 14 de enero de 2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que preceptúa;

***“...los juzgados de descongestión creados por los artículos 1º y 2º de este Acuerdo, conocerán exclusivamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional...”***

Lo anterior, en razón a acreditarse dentro del proceso, que el interfecto era sindicalista, para el momento de su deceso era afiliado a la organización sindical ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA -ADIDA-.

Hecha la anterior evaluación, entrando en materia, debe señalarse que nuestro Estatuto Adjetivo Penal (Ley 600 de 2000) -artículo 232- destaca que para tomar cualquier determinación en esta instancia, la emisión de una sentencia condenatoria ha de fundamentarse en dos preceptos de gran trascendencia como son: Certeza sobre la conducta punible, tomando en éste punto radical importancia a nivel jurídico la tipicidad y la antijuridicidad del injusto.

En segundo lugar aparece el juicio de valor, llevado a cabo con fundamento en la prueba arrimada al cartulario, a efectos de determinar la responsabilidad del encartado y así poder emitir el fallo correspondiente, todo esto con marcado arraigo de la llamada certeza referida al grado de responsabilidad que se le llegue a atribuir.

Luego entonces, son éstos los elementos de juicio -conducta del hecho y responsabilidad- los que constituyen la cuestión medular, en el pronunciamiento de la sentencia condenatoria, ¡claro está! previa confrontación de la prueba allegada al expediente, bajo las luces del artículo 238 CPP -principio de la sana crítica- siendo necesario establecer si se reúnen dichos preceptos.

Los tipos penales descritos que se reputan infringidos por el enjuiciado, están plasmados en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, que reza textualmente:

**“...Homicidio en persona protegida.** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

**Parágrafo.** Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.  
(...)”

La conducta, también encuentra plena adecuación, a lo determinado en el artículo 144 ibídem, cuyo texto es el siguiente:

**“(...)Actos de terrorismo.** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años, multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años (...)”

El tipo penal inicialmente puntualizado, hace énfasis a la conducta de homicidio, cuyo ilícito puntualiza la muerte de un ser humano a consecuencia

del actuar de otro por acción u omisión, en este caso, se verifica con el deceso violento de ERNESTO ALFONSO GIRALDO MARTÍNEZ acaecido el 21 de marzo de 2002 a la salida del municipio de San Francisco en momentos que era transportado en una ambulancia.

En similar sentido debemos concebir, que los actos de terrorismo vienen hacer acciones criminales encauzadas a sembrar el miedo en el conglomerado, cuando por represalias se ataca a la población civil, a efectos de crear intimidación, caos y zozobra, en este caso se equipara, cuando sin consideración alguna se atenta contra la integridad personal y vida de los ciudadanos de manera indiscriminada, aprovechando su estado de indefensión, calamitoso, se sesga de tajo su existencia, violándose así los derechos humanos y de paso los principios rectores del derecho internacional humanitario, por parte de los grupos irregulares al querer imponer su Ley, haciendo caso omiso a la libre determinación de los pueblos e irrespetando la postura de la población civil ajena y de no intervención ante el conflicto.

Tenemos que frente al doloroso hecho, se allegó al cartulario la denuncia penal instaurada ante la Coordinación de Fiscalías Especializadas de Medellín por parte del Mayor LUIS GUILLERMO CORTAZAR RAMIREZ oficial de Derechos Humanos de la Cuarta Brigada, -folio 1 y ss co 1-; aparece también información de los periódicos el Mundo y el Colombiano de calenda 23 de marzo de 2002, donde se da a conocer ante la opinión pública los hechos donde le fue sesgada la vida al profesor ERNESTO ALFONSO GIRALDO MARTÍNEZ. FI. 33 y ss

Entrelazando lo anterior, surge la diligencia de inspección judicial, llevada a cabo en el sitio de los hechos, donde se asesinó al señor GIRALDO MARTÍNEZ, allí mediante acta N° 003 del 21 de marzo de 2002, la inspectora de Policía deja constancia e indica que el inanimado fue encontrado en la “vuelta del burro” a una distancia aproximada de 300 metros de la cabecera municipal de San Francisco, según información de la señora MARIA ADELA QUINTERO DAZZA (compañera del occiso) a eso de las 5:30, momento en que se encontraban juntos en la escuela de la vereda Guacales, un sujeto

vestido de negro, encapuchado y con una arma, llamó a su compañero Ernesto Alfonso y se lo llevó sin saber para donde. Trascurrido 15 minutos aproximadamente se escucharon dos detonaciones producidas por arma de fuego, luego encontró mal herido a su compañero, lo llevaron a la cabecera municipal, allí en el hospital le ordenaron su remisión a Rionegro y cuando se desplazaba en la ambulancia, dos sujetos armados la interceptaron y bajaron al herido para matarlo, fl. 41 .

Obran los informes de los organismos de la Policía, D.A.S., C.T.I., adscritos a la O.I.T., donde relacionan las actividades investigativas adelantadas donde se consigna el infausto acontecimiento, que enmarcó el fallecimiento del señor ERNESTO ALFONSO GIRALDO MARTÍNEZ; así mismo, se hacen claros señalamientos de los integrantes y modus operandi de algunos grupos armados irregulares, que operan en la zona al margen de la Ley. Folio 35, 65, 105, 120, 179, 190, 261, 279, 295 y 315, 1 co 1; Fl 1, y 53 co 2.

Se arrimó al cartulario diversidad de testimonios, entre los que se encuentran algunos familiares del obitado (esposa legítima y compañera permanente), compañeros de trabajo y particulares, de estos últimos, varias aseveraciones de reinsertados de la guerrilla, quienes de una u otra forma, tuvieron percepción indirecta o directa del infausto acontecimiento que le costó la vida al docente ERNESTO ALFONSO GIRALDO MARTINEZ, motivado en la actitud pendenciera, agreste y guerrillista de la guerrilla del ELN en contra de gente inocente, entiéndase -población civil-, los cuales bajo el poder coercitivo de las armas sin razón valedera, aún así con ella y sin nada de escrúpulos, soslayan la vida a sus semejantes, bien sea, porque no están de acuerdo a sus convicciones o por declarase imparciales ante el conflicto, tal como aconteció, con el docente GIRALDO MARTINEZ.

Dentro de los manifestaciones a destacar, se encuentran los dichos de algunos integrantes del personal de sanidad que lo atendió en el hospital de San Francisco, que asistían al inanimado GIRALDO MARTINEZ, el cual sobrevivió al primer atentado en contra de su vida, ya que tan luego de ser lesionado gravemente, como pudo y por sus propios medios buscó ayuda, la cual le fue prestada posteriormente, empero, dado el peligro que corría su

vida por la gravedad de las lesiones ocasionadas por manos criminales, se determinó como alternativa para salvaguardar su vida, trasladarlo a un centro asistencial de mayor nivel, así lo refiere en su atestación **MARLENE ARIAS ISAZA** enfermera jefe de la E.S.E. hospital San Francisco, Fl. 38, 52, 216, cuando relata en su testimonio y posteriores ampliaciones que "...el lesionado llegó al centro asistencial con heridas de arma de fuego en cráneo y tórax, dada la gravedad decidieron remitirlo a un hospital de tercer nivel, cuando era trasladado, saliendo del pueblo hombres armados y encapuchados detuvieron la ambulancia, sacaron el paciente y lo remataron a balazos, a pesar del clamor para que no fuera asesinado, corrobora su versión **JAIME DE JESÚS MARÍN VASQUEZ** conductor de la ambulancia de la E.S.E. hospital San Francisco. Fl 39, 49 y 219 co 1, al referir que el día de los hechos alrededor de las 7:30 de la noche le ordenó el médico de turno salir con la remisión hacia la policlínica de Medellín, y a quinientos metros del hospital cuando efectuaba el traslado del herido, un señor le hizo señas para que se detuviera, como lo hizo, de inmediato apareció otro sujeto armado, que le hizo frenar la ambulancia, posteriormente procedieron a bajar el paciente y lo mataron; en similar sentido expuso **HAYDHER ABAD MONTOYA RUA** director de núcleo escolar de la zona donde laboraba el docente asesinado y jefe del mismo. Fl 46, 48 y 212 co 1, quien relató viajar en la parte delantera de la ambulancia, tan pronto los detuvieron se dirigió a la parte trasera, les supliqué a los victimarios en dos oportunidades que no lo mataran, a pesar de ello lo asesinaron, y desaparecer en la oscuridad los homicidas.

Se allegaron al infoliado los testimonios de algunos familiares de la víctima, para el caso **MARÍA ADELA QUINTERIO DAZA** compañera permanente, Fl 37, 51, 208 quien sobre los hecho depuso que estaban en la escuela de la vereda Guacales, eran como las cinco y treinta de la tarde, vio dos tipos encapuchados de negro que lo llamaron, él estaba en el corredor arreglando las matas, el salió y se fue con ellos, a los cinco minutos escucho el primer disparo, comenzó a gritar, salió a la carretera a buscarlo y escucho otro disparo ...llamo unos vecinos y les dije que le ayudaran a buscar a ALFONSO, cuando miraron para la carretera, venía caminando con dos heridas una en la frente y otra en el pecho,...le dijo que había sido CAMILO el

que le había disparado, que pertenecía a los elenos, ... que eso era por el denuncia de las minas antipersonales, luego llegó la ambulancia, lo llevaron para el pueblo, en el hospital les dijeron que había que trasladarlo a Medellín, cuando lo mandaron en la ambulancia a los cinco minutos lo bajaron y lo asesinaron con otros disparos.

**MARÍA RUBIELA ISME** esposa legítima del extinto GIRALDO MARTINEZ FI 60, 204 co1, en cuanto a los hechos en que se produjo la muerte de su esposo, le consta de oídas, hace referencia que la guerrilla del ELEN en alguna ocasión llevó un día a su esposo para el monte, por que tenía problemas con la muchacha que convivía con él; del mismo modo se enteró, que otro de los móviles de su asesinato, de acuerdo a información de un hermano del obitado, fue por denunciar un jefe de la guerrilla que estuvo en la cárcel y en los días que salió se produjo el nefasto acontecimiento.

Se le recepcionó declaración a **SILVIA IDALY NAVA VILLEGAS** enfermera del hospital San Francisco. FI 224 co 1, otra de las personas que hicieron parte del cuerpo médico de aquel fatídico día en que fue asesinado el docente ERNESTO ALFONSO GIRALDO MARTINEZ, quien manifiesta que para ese entonces se encontraba de turno, cuando llegó el señor ERNEY CIRO y les avisó que en la escuela de la vereda Guacales al profesor le habían pegado unos tiros, dirigiéndose de inmediato al lugar donde encontraron al profesor herido y lo trasladaron al hospital para prestarle los primeros auxilios. Posteriormente dada la gravedad de las heridas lo remitieron para Medellín y cuando iban en la ambulancia a los pocos minutos dos sujetos armados la hicieron detener, sacaron la camilla y uno de los sujetos le puso el revólver en la cabeza al enfermo, disparándole dos veces. Ante esa situación como estaban asustados, se regresaron llorando y cogidos de la mano para el pueblo.

Se allegaron al infoliado declaraciones de los docentes JULIO ENRIQUE RESTREPO VALENCIA FI 231 co1; JESÚS LÓPEZ JIMÉNEZ. FI 234 co1; LUZ MARINA JIMÉNEZ MAYO FI. 250 co1 y FI 19 co2; MARIA

ESCOLASTICA AIZALES CIRO FI. 254 co1 y FI 27 co 2 testigos de oídas y a su vez hacen referencia al trato de compañerismo y amistad que les asistía con el fallecido GIRALDO MARTÍNEZ.

Obra diligencia de injurada de quien en vida respondió al nombre de **MARCO AURELIO TABARES SERNA**, FI. 136 co 1, explicó que fue integrante del ELN el cual como militante fue detenido por algún tiempo de la guerrilla y quiso salirse de dicha organización, posteriormente fue contactado nuevamente por estos y lo vincularon como miliciano. Niega ser uno de los autores que participaron en el asesinato del docente GIRALDO MARTINEZ, puesto que el día del insuceso se encontraba reunido con su familia -padres y hermanos-, cuando se enteraron de su muerte por radio.

Para destacar el testimonio de **CARLOS ARTURO GIRALDO VALENCIA** -FI 243 co1 y FI 32 co2-, integrante del frente CARLOS ALIRIO BUITRAGO del ELN, afirma que estuvo 12 años vinculado con la guerrilla, el comandante en el pueblo era "Patelora" quien le comunicaba a BYRON lo que la gente hacía; hace énfasis que "Patelora" le informó por radio a BYRON que el profesor de Guacales era colaborador del ejército, información originada, por que el profesor fue un neutral, ya que en una ocasión "Patelora" le pidió la escuela para hacer una reunión de la guerrilla y el docente se negó manifestándole que no los involucraran en el conflicto, a partir de ese momento "Patelora" "se lo metió en la cabeza" y por eso lo asesinaron.

Aduce que del asesinato del profesor ERNESTO ALFONSO, se enteró porque tenía confianza con DAVID, BYRON y los demás muchachos, que Patelora le contó que el profesor era colaborador del ejército, para que él no se le confiara.

Deja en claro, que Patelora estuvo aproximadamente dos meses seguidos llamando a BYRON donde le colocaba quejas del profesor de Guacales, por lo que a lo último BYRON le dijo que si ya tenía pruebas, hiciera lo que tenía que hacer.

Afirma el declarante que el día de los hechos, se encontraban en la vereda Pajui casa de HORACIO AGUDELO quien no estaba presente, él se encontraba al lado de Patelora, cuando BYRON le dió la orden por radio y éste -Patelora- le dio la orden a CALAY, FELIPE y CAMILO de apellido TABARES para que lo ajusticiaran, advierte que los mismos muchachos que hirieron al profesor en Guacales, posteriormente lo acabaron de matar cuando lo llevaban en la ambulancia.

En declaración **IVAN DARIO TABARES SERNA** FI 238 co 1 y FI 32 co 2 relató que el día de la muerte del profesor ERNESTO ALFONSO GIRALDO MARTINEZ venía de la vereda Ventanas, *con su hermano MARCO AURELIO (a.) CAMILO quien también era miembro de la guerrilla del ELN al cual mataron en Bogotá*, cuando se encontró con “Patelora” FELIPE, TEYLOR y CALAY, el primero, les estaba dando la orden para que fueran a sacar al profesor ALFONSO de la escuela y lo mataran, FELIPE se marchó con TAYLOR y lo sacaron.

Señala que posteriormente mandaron a otros dos, -FELIPE y CULEBRO- para que pararan la ambulancia y lo remataran, cuando él estaba entrando al pueblo alrededor de las ocho de la noche, se encontró con FIDEL y CULEBRO, a quienes les preguntaron con su hermano, de donde venían, respondiendo FIDEL que venían de parar la ambulancia y matar al profesor.

En diligencia de descargos **RODRIGO ALONSO AGUDELO CIRO** FI 80 co 2, aduce no haber emitido ninguna orden para quitarle la vida al pedagogo GIRALDO MARTINEZ, puesto que no tenía autoridad de mando.

Invoca que distinguió al profesor ERNESTO GIRALDO porque ser esposo de una prima, a quien lo mató la organización, de lo cual se enteró por intermedio de unos familiares, desconociendo de donde vino la orden para asesinarlo, posteriormente dentro de la diligencia manifiesta su deseo de acogerse a la figura de sentencia anticipada, pues los hechos son similares a los del profesor Lázaro.

Se aportó la historia clínica del obitado, donde se consignó las lesiones que presentaba al ingreso al centro asistencial, las cuales fueron origen para su remisión a otro centro hospitalario de mayor complejidad en otra ciudad, en cuyo trayecto lo abordaron fuerzas irregulares para asesinarlo vilmente. FI 45 y 54 co 1.

De la descripción que de las lesiones en la historia clínica<sup>1</sup>, el acta de inspección judicial y la forma como tuvieron su desenlace los acontecimientos, surge demostrada diáfana la relación de causalidad, es decir, que el resultado -muerte de ERNESTO ALFONSO GIRALDO MARTINEZ- devino en la actividad ilegítima de otros, entre ellos, de la orden emitida por el hoy sentenciado RODRIGO ALONSO AGUDELO CIRO.

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad que emana de nuestra Carta Superlativa, allí, imperativamente se impone la protección continua de bienes jurídicos<sup>2</sup> preferentes para la convivencia y permanencia de las instituciones, especialmente la garantía de los derechos de los humanos; por eso, el Legislador instituyó el Estatuto Represor, donde al tipificar el homicidio, quiere proteger el ser humano en su vida e integridad física como tal, de ahí, que cualquier acto en que se atente contra tan preciado bien, dirigido a un miembro de la comunidad, es objeto de reproche, puesto que se vulnera la base de la sociedad, concretamente de sus integrantes, cuyo amparo tutelar se encuentra dispuesto desde la misma Constitución Política.

Debemos destacar que el encartado en su calidad de coautor, dirigió su actuar a la causación de la muerte de GIRALDO MARTINEZ, consiguiendo penetrar su integridad personal y de paso truncar su existencia, para ello sus compañeros de "causa" ante su solicitud le dispararon a su cuerpo en partes

---

<sup>1</sup> FI 45ss y 54ss co 1

<sup>2</sup> **la Constitución Política consagra la inviolabilidad del derecho a la vida y la prohibición de la pena de muerte, es decir, reguló casuísticamente los derechos humanos y las libertades fundamentales, prohibiendo inexorablemente su suspensión, aún en casos de "estado de excepción", estando además sometido a las reglas de derecho internacional humanitario.**

vitales, como son la cabeza y el tórax, a pesar de ello, la víctima sobrevivió al primero de los atentados en contra de su integridad, empero, prestados los primeros auxilios y debiendo ser trasladado a otro centro asistencial, en el trayecto del camino a pocos minutos de la salida del pueblo, fue detenida la ambulancia y sacado de su interior el enfermo para luego ser rematado a balazos, hecho que le originó instantes después su deceso, es decir, ha de señalarse que se vulneró el bien jurídico de la vida, que busca proteger el legislador y que recaía en cabeza del señor ERNESTO ALFONSO GIRALDO MARTINEZ.

De la situación que ahora mantiene nuestra atención, hay que insistir que el acusado era consciente de las circunstancias que se presentaron de tiempo, modo y lugar para asesinar al educador, ya que en su afán rencoroso, vengativo porque el docente no le permitió que el claustro educativo donde era director fuera tomado como escenario para hacer reuniones por parte de personas al margen de la Ley a los pobladores del lugar, fue retaliativo por ello e intrigó en contra del docente GIRALDO MARTÍNEZ ante sus comandantes, cuyo único fin no era otro que emitieran la orden en atentar contra el bien maspreciado que tenemos todos, como es la vida, para el caso del profesor GIRALDO MARTINEZ, por eso, una vez logra su cometido dada su insistencia, con mucha displicencia y crueldad, no tuvo ningún reparo en avalar la disposición para su aniquilación, ordenando a sus compañeros de andanzas CALAY, FELIPE y CAMILO que cumplieran tan sombrío mandato, es decir, el ajusticiamiento del profesor ERNESTO, los cuales, marcharon a cumplir tan funesta encomienda, para lo cual fueron hasta la escuela donde se encontraba, lo hicieron salir y atentaron contra su vida, dejándolo inicialmente mortalmente herido, pero no satisfechos con tan macabra tarea, una vez se enteran que la víctima ha sobrevivido, estuvieron al acecho para rematarlo; es así, que tan pronto la víctima es trasladada en ambulancia a otro centro asistencial, no tuvieron reparo en interceptarla y sin miramiento alguno, rompiendo todos los esquemas de derechos humanos y del derecho internacional humanitario de los derechos humanos, de manera insensible, calculada, cruel, haciendo acopio del poder *disuasorio* de las

armas, bajan al herido y lo rematan bárbaramente para luego aprovechar la nocturnidad y huir del lugar.

Téngase en cuenta que no es únicamente, la falta del respeto por la vida de nuestros semejantes, sino que a ello se aúna el comportamiento dañino que debe destacarse en la conciencia del sujeto activo, particularmente de lo que se tiene en mente y se realiza; sobre este aspecto, la conclusión resulta mas que positiva, pues para cegar la vida de GIRALDO MARTINEZ uno de los propósitos criminales de RODRIGO ALONSO AGUDELO CIRO, se recaba, ordenó a sus secuaces, la ejecución del docente, por mera retaliación, tal como se extracta de algunos relatos que dan cuenta la falta de escrúpulos del sentenciado y de su insistencia en sesgar la vida a uno de nuestros semejantes, por la simple y pura convicción de la víctima de no querer implicarse en el conflicto, tal como lo confirma **CARLOS ARTURO GIRALDO VALENCIA** -FI 243 co1 y FI 32 co2-, quien como uno de los integrantes del frente CARLOS ALIRIO BUITRAGO del ELN, asegura “... *“Patelora” le informó por radio a BYRON que el profesor de Guacales era colaborador del ejército... todo se debió por que el profesor era neutral, ya que en una ocasión “Patelora” le pidió la escuela para hacer una reunión de la guerrilla y el profesor le dijo que no los involucraran en el conflicto, a partir de ese momento “Patelora” se lo metió en la cabeza y por eso fue que lo asesinaron...*”; mas adelante continua en su relato que “...*Patelora estuvo como dos meses seguidos llamando a BYRON, colocándole quejas del profesor de Guacales, a lo último BYRON le dijo que si ya tenía pruebas, que hiciera lo que tenía que hacer, ese día estaban en la vereda el Pajui en la casa de ...HORACIO AGUDELO quien no estaba presente, encontrándose al lado de Patelora cuando BYRON le dio la orden por radio y éste -Patelora- dio la orden a CALAY, FELIPE y CAMILO para que lo ajusticiaran...*”.

Testimonio corroborado en su oportunidad por **IVAN DARIO TABARES SERNA** FI 238 co 1 y FI 32 co 2 cuando aseveró que “...*el día de la muerte del profesor ERNESTO ALFONSO GIRALDO MARTINEZ venía de la vereda Ventanas, cuando se encontró con “Patelora” FELIPE, TEYLOR y CALAY, el*

*primero, les estaba dando la orden, para que fueran a sacar al profesor ALFONSO de la escuela y lo mataran...”*

Nótese cómo a pesar de negar inicialmente su participación en el insuceso, AGUDELO CIRO al solicitar la sentencia anticipada de cierta manera reconoce su aporte como Coautor en los hechos, lo que se aúna con las declaraciones referidas en precedencia, de lo cual se extrae, que el acusado estaba al tanto de las consecuencias de su comportamiento, resultando deducible su voluntad en realizar la conducta punible, ya que su intención homicida la exteriorizó, cuando una vez sus jefe inmediato da la orden de ejecutarlo, la retransmite a sus subalternos, lo cual culmina en dos atentados con arma de fuego, siendo el último el que le costó la vida al profesor GIRALDO MARTINEZ a quien le impidieron su ejercicio del derecho que tienen los coasociados a la libre determinación e imparcialidad de los conflictos, como persona civil que era.

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de típica, la conducta, también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulnere el bien jurídico de la vida, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se observa el incumplimiento de su parte de las normas prohibitivas, que protegen el interés jurídico ya referido.

Téngase presente que no hay información o prueba donde se señale que AGUDELO CIRO fuese afectado por alguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su actuar o de determinarse conforme a esa comprensión, de tal manera que a la luz del artículo 33 del código penal, puede ser catalogado como imputable.

La imputación hoy estudiada, se ha constituido a título de Dolo, sobre este punto destáquese que RODRIGO AGUDELO CIRO (a) “Patelora” respecto de la comisión del punible, sabiendo las consecuencias de su comportamiento y lo reprochable de su actuar, aún así lo realizó, es decir, se

hallaba presente en su determinación los elementos del Dolo que se constituyen con el conocimiento mas la voluntad para realizar el ilícito.

Frente al juicio de la conducta punible, se parte de la popularizada propagación del respeto por la vida que se asume al interior de la comunidad y aparece relevada por la disposición del legislador de sancionar a quien proceda en contra de ese bien, si tenemos en cuenta que la Constitución Política consagra la inviolabilidad del derecho a la vida y la prohibición de la pena de muerte, es decir nuestra Carta Superlativa, rechaza de manera exigente toda clase de ejecuciones extrajudiciales, por eso regula los derechos humanos y las libertades fundamentales, al punto que se los somete a las reglas de derecho internacional humanitario, en el Bloque de Constitucionalidad consagrado en el artículo 93.

Sin mas preámbulos, en el caso que es objeto de decisión, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir, no es otro que gravar a RODRIGO ALONSO AGUDELO CIRO con una Sentencia Condenatoria, tal como en efecto se hará y a petición del mismo en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, por establecerse la ocurrencia del hecho y la responsabilidad penal de RODRIGO ALONSO AGUDELO CIRO en su condición de coautor al dar la orden para que acabaran con la vida del hoy occiso ERNESTO ALFONSO GIRALDO MARTINEZ., no hallándose a su favor causal que lo exonere de responsabilidad.

### **CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS**

Los delitos investigados encuentran perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal **que atribuye “...ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios

Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años...”; en **Concurso -Art., 31 C.P-** con el ilícito de **Actos de Terrorismo artículo 144** donde establece “(...) El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años, multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años (...)”

## **PUNIBILIDAD**

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor, no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son colofones de prevención general, es decir, deben tener efectos disuasivos, toda vez que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

De acuerdo con los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad, consagradas en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP, de igual manera en armonía con el artículo 60 y 61 ibídem, por lo que se procederá a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

### **1.-) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**

Para el caso que nos ocupa vemos que el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años**, pena acorde a la prevista para el momento de los hechos, como se relató en el acápite pertinente, fue modificada posteriormente. Teniendo en cuenta que no existen circunstancias de agravación, se tiene que la pena mínima son 30 años -360 meses- y la máxima 40 años -480 meses-, siendo éste el marco punitivo.

<b>MINIMO</b>	<b>LEY 599 DE 2000</b>	<b>MÁXIMO</b>
360 meses	Art. 135	480 meses

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, para destacar el ámbito punitivo de movilidad, procederemos de la siguiente manera, tenemos que la pena mínima es de 360 meses y la máxima de 480 meses, abren un espacio de 120 meses, resultante de la diferencia entre el mínimo y el máximo. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 30 meses, que aplicados, a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

<b>120 meses</b>			
<b>Cuarto mínimo</b>	<b>Cuartos</b>	<b>Medios</b>	<b>Cuarto máximo</b>
<b>360 a 390 30 meses</b>	<b>390 a 420 30 meses</b>	<b>420 a 450 30 meses</b>	<b>450 a 480 30 meses</b>

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad).

Como quiera que no aparecen en contra de RODRIGO ALONSO AGUDELO CIRO (a). PATELORA, circunstancias de mayor punibilidad, tampoco fueron consagradas en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada y que al menos opera a favor la ausencia dentro de la causa de

constancia sobre antecedentes penales o de policía, razones que imponen la movilidad, para la tasación en el cuarto mínimo, esto es, el que va de 360 a 390 meses de prisión.

En atención a la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., se individualiza la pena a imponer al aforado, discrecionalmente se impone la pena principal de TRESCIENTOS OCHENTA (380) meses de PRISIÓN.

#### **B.- POR EL DELITO DE ACTOS DE TERRORISMO**

<b>MINIMO</b>	<b>LEY 599 DE 2000</b>	<b>MÁXIMO</b>
15 años	Art. 144	25 años

De acuerdo al postulado anterior, la pena a imponer oscila entre 15 y 25 años de prisión, lo cual viene hacer el marco punitivo, arrojándonos una diferencia de 10 años, así mismo, cuartos de 2,5 años. Por lo que el mínimo estaría entre 15 a 17,5 meses, los cuartos medios de 17,5 a 20 y 20 a 22,5 años y el máximo de 22,5 a 25 años.

-----10 años -----			
<b>Cuarto mínimo</b>	<b>Cuartos</b>	<b>Medios</b>	<b>Cuarto máximo</b>
<b>15 a 17,5 años 2,5 años</b>	<b>17,5 años 2,5 años</b>	<b>17,5 a 20 años 2,5 años</b>	<b>22,5 a 25 años 2,5 años</b>

Con fundamento en las consideraciones plasmadas anteriormente se señalará para esta conducta punible **la pena de quince (15) años de prisión.**

**C.- EL CONCURSO**, determinada la pena que corresponde a cada una de las conductas y siendo la más grave la determinada para el delito de Homicidio en Persona Protegida, se partirá de **30 años**, incrementada en **10**

años por el concurso de conducta punible, con el ilícito de Actos de Terrorismo, lo cual nos arroja una pena definitiva de **40 años** de prisión.

En consecuencia corresponde imponer al sentenciado **RODRIGO ALONSO AGUDELO CIRO** en su calidad de COAUTOR RESPONSABLE de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso con el delito de ATOS DE TERRORISMO cometido en las circunstancias de tiempo modo y lugar que dan cuenta las sumarias una pena principal de **CUARENTA (40) AÑOS** de PRISION.

### **FENOMENOS POSTDELICTUALES**

Teniendo en cuenta que el enjuiciado RODRIGO ALONSO AGUDELO CIRO se acogió a la **terminación anticipada** del proceso en la **diligencia de indagatoria**, tienen derecho a que se les rebaje la **mitad** de la pena, en atención al principio de favorabilidad, para el caso **VEINTE (20) AÑOS que serán descontados a la pena impuesta de 40 AÑOS**, por tanto, efectuada la operación aritmética, se condena a **RODRIGO ALONSO AGUDELO CIRO** a la pena principal definitiva de **VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN COMO DEFINITIVA A IMPONER**.

Así mismo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de **QUINCE (15) AÑOS**, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599/00, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°, 59 y 135 INCISO FINAL del CP.

En atención a la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta, los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., se individualiza la pena a **imponer al sentenciado, en consecuencia se condena a la pena principal DEFINITIVA de VEINTE (20) AÑOS de PRISIÓN**

## PENA DE MULTA

El artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada por el aforado **RODRIGO ALONSO AGUDELO CIRO (a). PATELORA**, fija también como pena principal, multa entre **dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales** vigentes.

Como quiera que el tipo penal reseñado, es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer, que viene acompañado de la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., individualiza la pena a imponer al sentenciado, partiendo del mínimo previsto para la pena de multa, en el valor equivalente a DOS MIL (2000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de su cancelación

De otro lado, atendiendo la situación económica del encartado, respecto a que no es posible conseguir recursos de manera inmediata, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 Ibídem inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondientes cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con las 2000 cuotas señaladas.

## CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

En esta oportunidad encuentra el despacho que las características especiales de los hechos en donde precisamente los posibles perjudicados con el hecho son: la esposa, la compañera permanente e hijos de la víctima, por la muerte violenta del interfecto ERNESTO ALFONSO GIRALDO MARTÍNEZ causó perjuicios de orden material y moral a su familia.

## PERJUICIOS MATERIALES

Se sabe que las honras fúnebres generaron gastos para sus dolientes y a pesar de no estar cuantificados al proceso, lo cierto es que la señora **MARÍA RUBIELA USME** esposa legítima del interfecto reseñó que sufragó los gastos funerarios del señor ERNESTO ALFONSO GIRALDO MARTÍNEZ FL 61 co 1, por un valor de \$2'500.000,00 pesos, los cuales representan el daño emergente a cargo del enjuiciado como propiciador del hecho delictivo, por tanto el Juzgado de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 97 del código penal, condenará al sentenciado al pago de la suma equivalente en moneda nacional de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su cancelación. Este dinero deberá cancelarse a nombre de la afectada **MARÍA RUBIELA USME** sin superar la cifra señalada.

Ahora bien, en el caso del homicidio por concepto de lucro cesante, corresponde al dinero dejado de percibir por el occiso, como quiera que dentro del proceso no se aportó prueba fehaciente de los ingresos devengados por este en su actividad laboral, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente (\$ 461.500) pero no en su totalidad ya que de acuerdo a lo vertido en el proceso, se sabe que el interfecto vivía con su compañera y esposa legítima e hijos, de lo cual se infiere validamente que no podía destinar la totalidad de sus ingresos para sí mismo, por ello se le reconocerá a la víctimas un porcentaje del 50% de dicha cantidad, (\$230.750,00), proporción que se multiplicará por el número de meses de vida productiva que le restaban, lo que se calculará con base en la edad a la que se produjo su deceso, (44 años) y los 28 años de vida probable, de

acuerdo al estimativo de vida de nuestro país que es de 72 años aproximadamente.

La víctima tenía 44 años de edad al momento de fallecer que restados a los 72 años de vida probable, arrojan VEINTIOCHO (28) años equivalentes a TRESCEINTOS TREINTA Y SEIS (336) meses de vida productiva frustrados por el ilícito, que será el número de salarios mensuales disminuidos en un 50% según se explicó, equivale a \$230.750,00, que traducidos a salarios mínimos legales mensuales vigentes arrojan un guarismo de (\$77'532.000,00) cifra que deberán pagar el sentenciado, por concepto de lucro cesante, cantidad que no excede el equivalente en moneda nacional de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite establecido en el artículo 97 del C. P.

## **PERJUICIOS MORALES**

Aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quien dependía afectivamente los hijos, por tratarse de relación padre - hijos, a su vez con la esposa legítima y la compañera. Siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el Despacho lo pondera razonadamente en (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la cancelación para cada uno de los hijos<sup>3</sup> de la señora RUBIELA USME; del mismo modo para los hijos<sup>4</sup> habidos con la señora MARIA ADELA QUINTERO DAZA; cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes para el momento de la cancelación para la esposa legítima **MARÍA RUBIELA USME** e igual cantidad para la compañera permanente **MARÍA ADELA QUINTERO DAZA**.

---

<sup>3</sup> **NORA ANGELA, SILVIA ELENA, WILMAR ALBERTO, FREDISON ALFONSO y JERZAN ERNEY . FI. 204 co 1.**

<sup>4</sup> **JESSICA PAOLA y JEIDY KATERINE**

Las anteriores cifras deberán ser canceladas por el acusado RODRIGO ALONSO AGUDELO CIRO (a). PATELORA a nombre de los afectados por los daños causados con ocasión de su comportamiento doloso.

Estas cifras se adoptan con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas.

De requerirse, los perjuicios deberán ser ejecutados por los interesados ante la jurisdicción civil, teniendo en cuenta que para el pago se concede al sentenciado el término de seis meses a partir de que quede en firme esta sentencia.

### **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al aforado **RODRIGO ALONSO AGUDELO CIRO** es de veinte (20) años de prisión, debe declararse que al no cumplirse la exigencia cuantitativa de que trata el numeral 1º del artículo 63 del Código Penal, no tiene aplicabilidad en su favor la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la

norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Por Secretaría se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 del Código de Procedimiento Penal.

En firme esta determinación remítase el cuaderno de copias ante el señor Juez de ejecución de penas y Medidas de seguridad, reparto de la ciudad donde ocurrieron los hechos

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación, el cual se suerte ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR a RODRIGO ALONSO AGUDELO CIRO (a). PATELORA** de condiciones civiles y personales consignadas en autos, a la pena principal de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA EQUIVALENTE

A DOS MIL (2000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de su cancelación, por ser hallado Coautor responsable del delito de homicidio en Persona Protegida en concurso con Actos de Terrorismo, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima el docente ERNESTO ALFONSO GIRALDO MARTÍNEZ afiliado a la organización sindical ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA - ADIDA-.

Los delitos por los que se procede, encuentra marco jurídico en nuestro Código Penal en el CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal **que atribuye “...ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en Concurso -Art., 31 C.P-** con el ilícito de **Actos de Terrorismo** artículo 144 .

De conformidad a lo establecido en el artículo 39 Ibídem inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondientes cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con las 2000 cuotas señaladas.

**SEGUNDO: CONDENAR a RODRIGO ALONSO AGUDELO CIRO (a). PATELORA** a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por periodo de QUINCE (15) AÑOS, tal como lo reseña el artículo 135 del Estatuto Represor.

**TERCERO: NO RECONOCER** al sentenciado RODRIGO ALONSO AGUDELO CIRO (a). PATELORA EL BENEFICIO – DERECHO DEL SUBROGADO PENAL DE LA CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

**CUARTO: CONDENAR** al sentenciado RODRIGO ALONSO AGUDELO CIRO (a). PATELORA, al pago de los perjuicios de índole material y moral ocasionados con el punible, en la forma, monto y términos señalados en el acápite correspondiente de esta determinación.

**QUINTO: EN FIRME** la presente decisión, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

**SEXTO: EJECUTORIADA** la presente determinación remítase el cuaderno de copias y la ficha técnica al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) de la ciudad donde ocurrieron los hechos.

**SÉPTIMO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley, atendiendo lo dispuesto en el artículo 191 del Estatuto Adjetivo Penal.

**OCTAVO:** De conformidad, a lo previsto en el Acuerdo 4082 de 22 de junio de 2007 y 2283 del 14 de enero de 2008, corresponde conocer a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el trámite de segunda instancia..

**NOVENO: NOTIFÍQUESE** esta determinación dentro de los términos de Ley, utilizando los medios más expeditos, además de los sujetos procesales de rigor se hará a las víctimas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA JUDITH DURÁN CALDERON**

**Jueza**

**IVAN REAL GONZALEZ**

**Secretario**

Joalqueem